

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada por parte de la Secretaría de General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00131019**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00131019, en la cual requirió lo siguiente:

“CADA JUNTA LABORAL PUBLICA UNA LISTA DE ACUERDOS DIARIO PARA DAR PUBLICIDAD A LAS ACTUACIONES QUE OCURREN DENTRO DE LOS JUICIOS LABORALES. EL ACUERDO MENCIONA LOS NOMBRES DE LAS PARTES Y UN RESUMEN DE LA ACTUACIÓN QUE OCURRIÓ EN EL JUICIO. ESTOS ACUERDOS TIENEN CARÁCTER DE INFORMACIÓN PÚBLICA. ESTA SOLICITUD VERSA SOBRE ESTAS LISTAS DE ACUERDOS.

SOLICITO LAS LISTAS DE ACUERDOS EMITIDOS POR CADA JUNTA LOCAL EN LOS JUICIOS LABORALES POR CADA DÍA HÁBIL ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018.”

SEGUNDO.- El día quince de febrero del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, via Sitema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00131019, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

ME PERMITO INOFRMARLE, QUE LAS LISTAS DE ACUERDOS EMITIDOS POR CADA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, FUERON PUBLICADOS EN SU OPORUNIDAD EN LOS ESTRADOS COLOCADOS EN LA SECRETARÍA DE CASA JUNTA ESPECIAL, TAL COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 746 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SIENDO QUE LAS MISMAS SE ENCUENTRAN BAJO EL RESGUARDO DE LA SECRETARIA (O) DE DICHAS JUNTAS,

PUDIENDO SER CONSULTADAS DIRECTAMENTE ANTE ELLOS POR EL PÚBLICO QUE ASÍ SE LOS REQUIERA...”

TERCERO.- En fecha dieciocho de febrero del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“ESTA FUE MI SOLICITUD. NO A LA QUE LA AUTORIDAD ESTA DANDO UNA ERRONEA Y PARCIAL RESPUESTA. CADA JUNTA LABORAL PÚBLICA UNA LISTA DE ACUERDOS DIARIO PARA DAR PUBLICIDAD A LAS ACTUACIONES QUE OCURREN DENTRO DE LOS JUICIOS LABORALES. EL ACUERDO MENCIONA LOS NOMBRES DE LAS PARTES Y UN RESUMEN DE LA ACTUACIÓN QUE OCURRIÓ EN EL JUICIO. ESTOS ACUERDOS TIENEN CARÁCTER DE INFORMACIÓN PÚBLICA. ESTA SOLICITUD VERSA SOBRE ESTAS LISTAS DE ACUERDOS.”

CUARTO.- Por auto emitido el diecinueve de febrero del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado al particular, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00131019, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se notificó mediante cédula al Sujeto Obligado el proveído descrito en el antecedente QUINTO; de igual forma, en lo que respecta al recurrente, la notificación se efectuó mediante correo electrónico el veintiocho del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha nueve de abril del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con el oficio marcado con el número SGG/DJ-080/2019, de fecha once de marzo del citado año, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00131019; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró perdido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancia adjunta, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, radicó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día once de abril del presente año, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO; de igual forma, en lo que respecta al particular la notificación se efectuó por correo electrónico el veintidós del citado mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y

protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00131019, en la cual peticionó: *las listas de acuerdos emitidos por cada Junta Local en los juicios laborales por cada día hábil entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, el día quince de febrero del año en curso, notificó al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00131019, mediante la cual puso para consulta la información peticionada; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, el ciudadano el día dieciocho de febrero del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracciones IV y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyo análisis se determina que reiteró su respuesta otorgada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha quince de febrero del año en curso.

QUINTO.- Una vez establecida la controversia en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud con folio **00068318**.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

ARTÍCULO 30. A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

XXXIV.- CONDUCIR LAS RELACIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO CON LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON MIRAS A LA EFICACIA EN SU FUNCIONAMIENTO, Y PROPORCIONARLE EL APOYO ADMINISTRATIVO QUE REQUIERA, SIN PERJUICIO DE SU AUTONOMÍA JURISDICCIONAL.

..."

Finalmente, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

"...

ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

TÍTULO II
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

...

ARTÍCULO 38. LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS DESCONCENTRADOS:

...

VII. LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

...

ARTÍCULO 57. AL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO LE

CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 15 DE ESTE REGLAMENTO Y LOS SIGUIENTES:

...

IX. FUNGIR COMO ENLACE CON LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y

...

ARTÍCULO 57 QUINQUIES. EL PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO LIBREMENTE POR EL GOBERNADOR. LA JUNTA SE INTEGRARÁ, FUNCIONARÁ Y SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Secretaría General de Gobierno**.
- Que a la **Secretaría General de Gobierno**, le corresponde conducir las relaciones del Poder Ejecutivo del Estado con la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, con miras a la eficacia en su funcionamiento, y proporcionarle el apoyo administrativo que requiera, sin perjuicio de su autonomía jurisdiccional.
- Que la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje**, es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno.

En mérito de lo anterior, en cuanto a la información peticionada: *las listas de acuerdos emitidos por cada Junta Local en los juicios laborales por cada día hábil entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho*, en razón que la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje** es un órgano desconcentrado de la **Secretaría General de Gobierno**, y esta es la que se encarga de conducir las relaciones del Poder Ejecutivo del Estado con la Junta Local de Conciliación y arbitraje del estado de Yucatán, con miras a la eficacia en su funcionamiento, y proporcionarle el apoyo administrativo que requiera, sin perjuicio de su autonomía jurisdiccional resulta

incuestionable, que pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser, de esta manera el Área competente.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00131019**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, a **la Junta Local de Conciliación y Arbitraje**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00131019**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el quince de febrero de dos mil diecinueve, que a juicio del particular la conducta de la autoridad consistió en la puesta a disposición de información incompleta y en una modalidad distinta a la solicitada.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el quince de febrero de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, determinó poner a disposición de la parte recurrente la información para su consulta en las oficinas de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán.

En consecuencia, a continuación, se determinará si la actuación de la Secretaría General de Gobierno, se ciñó a lo establecido en la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, es decir si atendió la modalidad en que la parte recurrente requirió la documentación.

De conformidad a la fracción VII del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala:

"VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

A su vez, la ley General señala que:

"Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

....

Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o de lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 133. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

De las disposiciones en cita, se advierte que en los casos que los particulares requieran información pública, éstos tendrán derecho a elegir la modalidad de reproducción, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples o certificadas, o en cualquier otro medio, tal y como lo son los de tipo electrónico.

De tal manera, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos con los que cuente o que estén obligados a documentar conforme a sus facultades, en el formato en que los particulares lo soliciten, de entre aquellos existentes, y de acuerdo a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre así lo permitan.

Por lo cual, el acceso a la información se brindará en la modalidad de entrega u envío elegidos por los solicitantes; sin embargo, cuando la información no pueda ser entregada del tal modo, los sujetos obligados deben ofrecer otra u otras modalidades de entrega, realizándolo de manera fundada y motivada.

La entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular procede únicamente en caso que se acredite la imposibilidad de atenderla; no obstante en tales casos, los sujetos obligados deben notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa toda vez que, a través de la respuesta inicial proporcionada por la Secretaría General de Gobierno, se puso a disposición de la parte recurrente en la modalidad de consulta directa, manifestando que los listados de acuerdos emitidos por cada Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, fueron publicados en su oportunidad en los estrados colocados en la Secretaría de cada Junta Especial, tal y como lo dispone el artículo 746 de la Ley Federal del

Trabajo, siendo que las mismas se encuentran bajo el resguardo de la Secretaría de dichas Juntas, pudiendo ser consultadas directamente ante ellos por el público que así se los requiera; siendo que la información requerida se la ponía a disposición para consulta y no en medio electrónico; sin precisar los fundamentos ni indicar las causas por las cuales determinó poner a disposición del particular información en una modalidad diversa, se determina que el Sujeto Obligado incumplió con la obligación establecida en el ordinal 133 de la Ley General en comento, pues aun cuando la propia ley permita como excepción entregar información en una modalidad diversa, ésta se encuentra condicionada a la fundamentación y motivación por parte del Sujeto Obligado, supuesto que no aconteció en el presente asunto pues el Sujeto Obligado no se pronunció respecto algún impedimento para proceder acorde al interés del particular; esto es, omitió fundar y motivar las razones por las cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada para poder entregarla en modalidad electrónica, es decir, no indicó los preceptos legales que le eximen de ello, ni precisó las razones por las cuales no posee dicha información en la modalidad peticionada, por ejemplo, si la modalidad de entrega de la información, a saber, Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Inforemx, implicaría una labor desmedida o desproporcionada por la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, causándole un perjuicio.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que **el acto reclamado sí causó agravio a la parte recurrente**, pues restringe el derecho de acceso a la información pública de la particular, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señala.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el quince de febrero de dos mil dieciocho mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00131019, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta al **Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán**, a fin que señale de manera fundada y motivada las razones por las cuales no puede proporcionar la información

peticionada en modalidad electrónica.

- **Notifique** a la parte recurrente la respuesta remitida por el área señalada en punto anterior, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

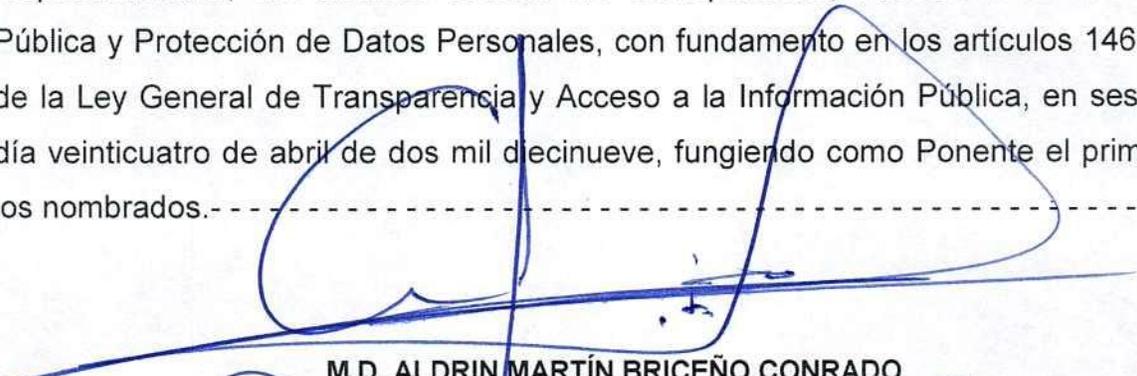
TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto del medio de impugnación que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de

Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

LACF/HNM